REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00021-01 **DEMANDANTE:** JORGE MARIO DIAZ FABREGAS

DEMANDADO: GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS

DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia del 01 de junio del 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar que resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El señor JORGE MARIO DIAZ FABREGAS a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S., con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 02 de febrero del 2007 hasta el 02 de julio del 2021, y en consecuencia se le condene al extremo pasivo a pagar las cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones correspondientes, entre otros emolumentos causados durante la vigencia de la relación laboral.

2. LOS HECHOS

Dentro del relato fáctico contenido en el libelo introductorio se establecen varios detalles de la relación de las partes durante el lapso de tiempo señalado anteriormente, y se menciona que el actor y GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS firmaron un contrato de transacción de derechos

RADICACION: DEMANDANTE: 20001-31-05-004-2023-00021-01 JORGE MARIO DIAZ FABREGAS

DEMANDADO:

GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

inciertos donde le dieron \$1.000.000 especificando que era por la terminación del contrato de prestación de servicios.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Admitida la demanda, la empresa GUTIERREZ MARAUTOS S.A.S. presentó contestación de la demanda, formulando las excepciones previas de i) cosa juzgada y ii) prescripción. De la misma manera propuso como medios exceptivos de fondo: i) inexistencia de la obligación; ii) falta de causa para pedir; iii) cobro de lo no pedido; iv) buena fe; v) mala fe; vi) prescripción; vii) cosa juzgada.

4. AUTO APELADO

En audiencia de la que trata el artículo 77 CPTSS, el juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Para arribar a esa conclusión, el a quo resaltó que para que se configure la cosa juzgada debe existir identidad de partes, de causa y objeto, tal como lo exige el artículo 303 del Código General del Proceso.

Que sobre ello se encontró que el documento denominado contrato de transacción aportado por la demandada, no contiene fechas ni información alguna que permita establecer los extremos temporales sobre los cuales versó la relación de trabajo que fue transigida en ese documento por lo que no es posible establecer que la mentada transacción hace referencia a los extremos reclamados en la litis que nos ocupa.

Concluyó el juez primario que no es posible determinar si las pretensiones transadas en el contrato presentado, guardan identidad con las pretensiones del caso en examen, por lo que no se encuentran configurados los presupuestos normativos para que opere el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes descrita, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, argumentando que el contrato de transacción en virtud del cual defiende que se configuró la cosa juzgada, fue suscrito entre las partes el 02 de febrero de 2018, donde se determinó de manera expresa que en el mismo se transaron todos los

RADICACION: DEMANDANTE: 20001-31-05-004-2023-00021-01 JORGE MARIO DIAZ FABREGAS

DEMANDANTE:

GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

contratos de prestación de servicio y/o confección de obras suscritos entre los extremos de este litigio, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, hasta el 02 de febrero del 2018, por lo que de esta manera, a pesar de que el objeto contractual de la transacción a pesar de estar generalizado, incluyó en ese momento y en la actualidad, todos los contratos suscritos en esas fechas, por los que está llamada a prosperar la excepción planteada.

Por otro lado, alegó que la transacción cumplió con los elementos esenciales designados por el Código Civil, el Código Procedimiento Civil y el Código Sustantivo del Trabajo, en tanto que los elementos necesarios para que las cláusulas suscritas en el contrato de transacción tengan efectos inmutables, vinculantes y definitivos que hacen parte de la voluntad de las partes. Alegó que ninguno de los elementos esenciales de la transacción fue vulnerado, puesto que está suscrito voluntariamente y se aportó el recibo a través del cual el demandante recibió la contraprestación propia de este tipo de contratos, y él tenía la libertad de no firmar, así como los hicieron otros trabajadores. No existió dolo en la empresa.

Que la figura de la transacción y todo este trato contractual se hizo en virtud de requerimientos de claridad y buena fe de la empresa, para mejorar las condiciones de los trabajadores, pero nunca medió obligación o requisito en ello, para vinculación laboral de las partes.

Que desde el año 2007 hasta febrero del 2018 con el demandante, en sede de prestación de servicios en confección de obras, contratos propios de la legislación civil, no eran derechos ciertos e indiscutibles, por lo que la empresa quiso abordarlos para evitar futuros litigios, no desde la validez estructural de dicho contrato.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante presentó escrito de alegatos, adhiriéndose a los argumentos vertidos en la determinación apelada, reiterando, además, los que invocó durante el trámite de la instancia.

De su orilla, la vocera judicial de la demandada apuntó que en el contrato de transacción reconocido por el demandante se transó cualquier diferencia que pudiera surgir entre la empresa y el señor Diaz Fábregas.

RADICACION: DEMANDANTE: 20001-31-05-004-2023-00021-01 JORGE MARIO DIAZ FABREGAS

DEMANDADO: GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

Entonces, descendiendo a la litis, que versa de los años 2012 a 2017, según quedó inmerso en la frase los contratos de prestación de servicio y/o confección de obra suscritos entre las partes, no está llamada a prosperar, por llevar inmerso el efecto impeditivo de institución jurídico procesal de la cosa juzgada, que libremente aceptó en su momento el demandante; verificándose así los elementos necesarios para que las clausulas signadas por las partes en el dicho contrato tenga efectos inmutables, vinculantes y definitivos. Destacó que la transacción, y el comprobante de pago que hace parte integral de la misma no desconoció derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, los que, además, nunca existieron, dada la naturaleza de los contratos de prestación de servicios convenidos independientemente entre las partes, sin que se observe que hubiese resultado de actos de presión o de fuerza que el empleador hubiere ejercido sobre la voluntad del empleador, ni otro vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, de tener como no probada la excepción previa de cosa juzgada, o, si obra razón en los reparos de la recurrente al determinar que el contrato de transacción celebrado entre las partes previo al trámite judicial que nos ocupa, zanjó de forma total y definitiva cualquier conflicto laboral, cumpliendo con todos los requisitos esenciales para su validez y por ende, produce el efecto de cosa juzgada.

De esta manera, se establece de entrada, que la primera instancia está llamada a confirmarse con los argumentos que se explicarán a continuación.

La cosa juzgada constituye un instituto jurídico que otorga a determinadas decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 303 del C.G.P.,

RADICACION: DEMANDANTE: 20001-31-05-004-2023-00021-01 JORGE MARIO DIAZ FABREGAS

DEMANDANTE: JORG
DEMANDADO: GUTI

GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

aplicable por remisión analógica al proceso laboral, así: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)".

Así se evidencia entonces que para que se configure la cosa juzgada, se requiere:

- i) Identidad de objeto: es decir, que verse sobre la misma pretensión, y se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.
- ii) Identidad de *causa petendi*: de esta manera, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- iii) Identidad de partes: al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Viéndose lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto dentro del presente asunto, debe precisarse que, aunque los efectos de la cosa juzgada se originan, de manera general, de las sentencias, existen otro tipo de actuaciones con la misma consecuencia procesal, como es del caso de la conciliación y la transacción.

Concretamente, la transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De la misma manera, el canon 2483 *ibidem*, determina que produce efecto de cosa juzgada en última instancia. Así mismo el artículo 15 del C.S.T., establece que la transacción es válida en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese mismo sentido, sobre la procedencia de la transacción en materia laboral ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1738-2016¹:

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUÑAS QUEVEDO. Radicación No. 726687 Acta 03. Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO:ORDINARIO LABORALRADICACION:20001-31-05-004-2023-00021-01DEMANDANTE:JORGE MARIO DIAZ FABREGASDEMANDADO:GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

"(...) Bajo ese contexto, se tiene que, en materia laboral, las transacciones únicamente producen los efectos de ley, -entre ellos el tránsito a cosa juzgada-, cuando las mismas recaen sobre derechos inciertos y discutibles. Igualmente, resulta incuestionable que dicha figura constituye una de las formas extrajudiciales de poner fin a las disputas cuyo origen, entre otros, sea una relación laboral y, además, tiene la virtualidad de concluir litigios en curso o evitar el acaecimiento de pleitos futuros cuando las partes convienen renunciar a dicha posibilidad, claro está, todo sujeto a los límites legales a que se hizo referencia, so pena de que el acuerdo se torne ineficaz. (...)"

Además, sobre los elementos que de la transacción se exigen, ha dicho la misma Corporación:

"(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem condictio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitivita' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

(...) Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan. $(...)^{n_2}$

En concordancia a lo expuesto, se observa que la parte demandada pretende que se declare probada la excepción previa de cosa juzgada, con base en el contrato, obrante en el archivo 01- págs. 37-38, mediante el cual el Gerente y Representante Legal de GUTIERREZ DANGOND LTDA-MARAUTOS y el demandante JORGE ALBERTO DIAZ FABREGAS celebraron un contrato de transacción, convenio donde se consignó expresamente que "entre las partes se celebró contrato de prestación de servicios de confección de obra (...) bajo el cumplimiento de la legislación civil y comercial (...) por lo que las partes convienen de mutuo acuerdo, dar por terminado el contrato de servicios a partir de la fecha de suscripción del presente documento, transar cualquier diferencia que pudiese surgir (...)", y del mismo modo, se aportó recibo a página 37 ibidem, donde el señor

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. Radicación n.º 77006 Acta 26. Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001-31-05-004-2023-00021-01
DEMANDANTE: JORGE MARIO DIAZ FABREGAS
DEMANDADO: GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

FELIPE GUITIERREZ DANGOND recibió la cantidad de \$1.000.000 como contraprestación de la transacción antes mencionada.

Pues bien, el juez de primera instancia desestimó el medio exceptivo planteado, al resaltar que el contrato antes mencionado carecía de la claridad necesaria e inequívoca que asegurase que los eventos y los puntos transados, corresponden en efecto, al vínculo laboral solicitado en la presente demanda y las pretensiones que aquí se invocan, al no contarse en dicho acuerdo con determinación alguna de los extremos temporales de la relación laboral, elemento base de la solicitud de cosa juzgada.

Lo anterior es compartido por esta Sala, puesto que a pesar de que el plurimencionado contrato, fue descrito, aportado y reconocido por la parte demandante dentro del libelo introductorio, no puede ignorarse lo anteriormente anotado, lo que de manera evidente entorpece e imposibilita la verificación de la identidad de la *causa petendi* y del objeto, con base en la argumentación de la excepción previa invocada.

En ese sentido, no son de recibo para esta Corporación las alegaciones de la recurrente, al "asumir" que la temporalidad de la relación contractual transada quedó inmersa en la frase "los contratos de prestación de servicio y/o confección de obras suscritos entre las partes", cuando de la literalidad de dicho convenio, en nada de ello se determina y mucho menos se precisa o aclara, no resultando viable simplemente determinar la identidad de la causa petendi de este asunto, con el objeto contractual de la transacción, con base en esa mera apreciación, siendo imposible destacar con certeza lo anterior, convicción que emerge necesaria para deprecar el cumplimiento de los presupuestos del fenómeno jurídico de cosa juzgada, y de lo antes explicado se deduzca sin ninguna sombra de duda, que trate en el presente proceso del mismo vínculo que fue transado.

Así, independientemente de la validez jurídica del contrato de transacción que defiende la apoderada recurrente a través de la apelación, se encuentra que el problema jurídico no se centra en ello, pues lo que se discute en esta oportunidad es que del contenido de dicho convenio de transacción resulta imposible verificar la identidad de la relación jurídica que allá se plantea, con el litigio propuesto dentro del presente proceso, tal como fue evaluado en primera instancia, y efectivamente concluye en igual sentido esta Sala.

GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S.

De la revisión de la demanda, como del contrato mencionado, no es

posible estimar que, pese a que haya existido una transacción, esta

necesariamente abarque, en esencia, la misma causa y el mismo objeto de

la acción que nos ocupa. Del mismo modo, debe precisarse que los acuerdos

a los que llegaron las partes en el contrato, no son específicos y gravitan

más en la generalidad sin ninguna clase de concreción.

Así las cosas, con base en lo previamente anotado, es imposible

determinar que la transacción allegada, pueda tener los efectos de la cosa

juzgada que se pretende.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no

derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose

la prosperidad del medio exceptivo previo que se invocó por el extremo

pasivo. Por ello, se confirmará la providencia objeto de la alzada.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será

condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de

equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el

Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al

artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 01 de junio del 2023 proferido por

el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, que declaró no

probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el extremo

pasivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada.

Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario

mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada

por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo

366 del Código General del proceso.

Página 8 de 9

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-004-2023-00021-01 JORGE MARIO DIAZ FABREGAS GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S. PROCESO: RADICACION: DEMANDANTE: DEMANDADO:

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado